



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6271

Sancionada el 02/10/84. Promulgada el 22/10/84.
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.085, del 29 de octubre de 1984.

Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud y Acción Social y la provincia de Salta.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud y Acción Social, y la provincia de Salta, mediante el cual el organismos nacional otorga al Hogar Instituto de Rehabilitación para Parálíticos Cerebrales (H.I.R.P.A.C.E.), por autorización conferida por Resolución N° 2.734/83, un subsidio por la suma de dos mil cuatrocientos pesos argentinos (\$a 2.400) para la adquisición de sillas destinadas al comedor del referido Instituto, cuyo texto se transcribe a continuación: “Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, Piso Primero, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la calle ciudad Capital, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 2.734/83 “El Ministerio” otorga al Hogar Instituto de Rehabilitación para Parálíticos Cerebrales (H.I.R.P.A.C.E.) en adelante “La Entidad” con domicilio en Santiago del Estero 125 provincia de Salta, en carácter de subsidio la suma de pesos argentinos dos mil cuatrocientos (\$a 2.400), que será transferida a “La Provincia” en la oportunidad que “El Ministerio” fije con arreglo a las disponibilidades financieras, para su entrega inmediata a La Entidad.

SEGUNDO: “La Provincia” se obliga a exigir que La Entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en adquisición de sillas para equipar el comedor del establecimiento, conforme consta en el expediente N° 66-59.800/81 del Registro del Gobierno de la provincia de Salta, que se considera parte integrante de este Convenio.

CUATRO: “La Provincia” se compromete a exigir a La Entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de La Entidad, en institución bancaria oficial, nacional, provincial o municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazos fijos. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para lo que se solicitara el subsidio. La Provincia se obliga a exigir a La Entidad que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las impositivas a plazo fijo, si las hubiere, firmadas por la institución bancaria, correspondiente.

QUINTO: La Provincia se compromete a exigir a La Entidad que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzcan la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas, sean registradas en la contabilidad de la beneficiaria perfectamente individualizados con el aditamento “apoyo económico del Ministerio de Acción Social de la Nación”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEXTO: “La Provincia” se obliga a obtener de La Entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este Convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

SEPTIMO: “La Provincia” exigirá a La Entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de “El Ministerio” para la financiación de la misma.

OCTAVO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 4º (o antes del aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), “La Provincia” se compromete a solicitar a La Entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” informará al Ministerio lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si La Entidad ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso, a devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por La Entidad, en el término de treinta (30) días. Asimismo la Provincia se compromete a comunicar al Ministerio, durante la vigencia de este Convenio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de La Entidad de las obligaciones que se le fijen.

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

DECIMO: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a La Entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un Convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a El Ministerio. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor. El Convenio con La Entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será remitido por “La Provincia” a “El Ministerio” debiendo, las firmas de los representantes de La Entidad ser certificadas por Escribano Público.

UNDECIMO: “La Provincia” se compromete a exigir en el Convenio a firmar con La Entidad el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con “El Ministerio” estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de La Entidad, dará derecho a “El Ministerio” a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21 – Ley 19.549).

DUODECIMO: Declarada la caducidad del subsidio “El Ministerio” podrá demandar a La Entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas nivel general publicado por el INDEC u organismo que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual hasta el mes anterior a la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello “La Provincia” se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con La Entidad, acordando asimismo el sometimiento de esta última para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DECIMO TERCERO: Las partes dejan constituido sus respectivos domicilios en los indicados “ ut-supra ”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

DECIMO CUARTO: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia” el señor Ministro de Bienestar Social de la Provincia. De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres.

Cláusula 3ª, Testada, No Vale. Firman Julio N. Bello, Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia; Dr. Juan Posse Molina, Subsecretario del Menor y la Familia; Dr. Gustavo Enrique Salazar, Ministro de Bienestar Social.”

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

Benjamín C. Ruiz de Huidobro - Julio A. Aguirre – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 22 de octubre de 1984.

DECRETO N° 2.200

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.271, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Balut – Saravia – Haddad